000228/2024

Comodoro Rivadavia, dos de julio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "C., A. A. c/ B., M. S. s/EJECUCION DE SENTENCIA – Expediente digital-" Expte. N° 228/2024, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 588/2023) por haber interpuesto la actora (ID 1415261) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución fechada el 11/3/2024 que dispone: "...Atento la inembargabilidad de los bienes propuestos, denuncie la parte nuevo bien a embargo y se proveerá lo que por derecho pudiere corresponder…" (sic)

Se agravia porque la jueza no hace lugar al pedio de embargo sobre la jubilación y pensión de la demandada, lo cual le causa un perjuicio económico y moral irreparable. Sostiene que luego de haber trabajado para la demandada y habiendo obtenido sentencia a su favor no le es posible percibir el monto de su indemnización. Afirma que el art. 14 inc. D) de la ley 24245 señala que las jubilaciones y pensiones son inembargables salvo que la afectación se origine en el pago de las cuotas alimentarias y litisexpensas y que los créditos laborales tienen carácter alimentario. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Considera que es injusto que la actora se beneficie de su fuerza laboral y se insolvente para eludir su responsabilidad de pago, Solicita se revoque la providencia y se autorice el embargo sobre las jubilación y pensión de la demandada, hasta tanto surjan otros bienes.

Rechazado el recurso de reposición se concede el de apelación en subsidio y se elevan los autos a fin de resolver.

La ley 24.241, en su artículo 14, inc. c), establece que las prestaciones que se acuerden por el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones "...son inembargables...", reconociendo sólo dos excepciones: las cuotas por alimentos y litisexpensas.

Visto que la acreencia que reclama la actora, resulta ajena a los supuestos de excepción contemplados en dicha norma, y aún cuando el inc. d) del artículo supra mencionado, permite deducciones que no superen un 20% sobre tales prestaciones, la misma sólo puede resultar por concepto de "...cargos provenientes de créditos a favor de organismos de seguridad social o por la percepción indebida de haberes de jubilaciones, pensiones, retiros o prestaciones no contributivas..", circunstancias estas extrañas al crédito que aquí nos ocupa.

Nuestro máximo Tribunal Nacional sostiene que "al tratarse de créditos de naturaleza previsional, su contenido alimentario exige una consideración particularmente cuidadosa a fin de que, en los hechos, no se afecten sus caracteres integrales e irrenunciables, ya que las prestaciones correspondientes tienden a la cobertura de los riesgos de subsistencia y ancianidad (Fallos 289:31; 289:185).

En el mismo sentido se ha resuelto que el art. 14 de la Ley 24241 establece en forma clara y terminante el principio de intangibilidad de las prestaciones otorgadas por el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, con

la excepción de la embargabilidad por cuota alimentaria o litis expensas.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho que en principio, “El haber jubilatorio es inembargable sin importar el monto del mismo” pero la “única excepción que fija la ley es la de cuotas alimentarias y litis expensas.” (Nuevo B. de S. F. SA c/R., J. G. s/ odinario, Juzg. Civ. y Com. Rafaela 2ª Nom. – 16/02/2017, Cita digital: IUSJU016316E, Erreius Online).

Por lo que, en principio la inembargabilidad de estos beneficios, es total y sin limitación alguna sin atender o depender del monto del haber jubilatorio ni de ninguna otra circunstancia, con la única excepción de la embargabilidad por cuota alimentaria o litis expensas. Esta protección tiene su fundamento en que los beneficios otorgados por esta ley tienen carácter alimentario, encontrando su raíz en lo normado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional siendo un derecho social de orden público (Conf. Sexta Cámara Laboral - Circunscripción: 1 – Mendoza, 31/10/2003, "A., P. c/ C. de A., T. p/ ejecución de resolución administrativa", elDial.com - MC395C, en el mismo sentido C.A.T., Sala A, S.I.L. 02/11).

En efecto, el crédito laboral de la apelante no queda comprendido en ninguno de dichos supuestos de excepción, pues no obstante su naturaleza alimentaria, no reviste el carácter de "cuota por alimentos" a que se refiere la norma, siendo dable interpretar que se refiere estrictamente a la obligación alimentaria que, en ciertos casos, los parientes se deben entre sí (Cfme. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en autos "B. L. E. s/ Quiebra", del 16/05/18).

Así y en la medida que el crédito que aquí se reclama no encuadra en ninguno de las mentadas categorías de excepción, no cabe sino concluir que el haber jubilatorio que goza la actora se encuentra alcanzado por el beneficio de la inembargabilidad prevista por el citado régimen legal.

Repárese que además la última parte de la norma citada establece que: "Todo acto jurídico que contraríe lo dispuesto precedentemente será nulo y sin valor alguno."

Asimismo, cabe recordar que las previsiones sobre inembargabilidad son de orden público.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 1415261) y confirmar la providencia fechada el 11/3/2024.

III. Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la recuente vencida (art. 69 CPr).

Se regularán los honorarios de las letradas conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido y labor desarrollada y demás pautas de la ley de aranceles profesionales para abogados, (arts. 5 a 7, 13, 32 y ss. Ley XIII N° 4 modif. N° 15)

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 1415261) y confirmar la providencia fechada el 11/3/2024.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de las Dras. A. M. De la C. y J. R., conjuntamente, en la suma de pesos equivalentes a OCHO (8) JUS, con más el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 344 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS